**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

LEY SOBRE EDUCACIÓN EN EL HOGAR

**IVONNE ACUÑA CABRERA**

**DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N. º \_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY SOBRE EDUCACIÓN EN EL HOGAR**

**Expediente N.° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La organización y el perfeccionamiento de la educación ciudadana, desde los niveles más básicos hasta las instancias académicas más elevadas, ha sido una meta nacional prácticamente desde la fundación de la República. Desde los esfuerzos realizados en la materia por titanes del siglo 19 como José María Castro Madriz, Jesús Jiménez, Julián Volio, Eusebio Figueroa, Valeriano Fernández Ferraz y Mauro Fernández Acuña, arrancó una gesta de construcción y sistematización donde, al lado de la gestión pública, siempre hubo espacio y estímulo para la colaboración privada.

El ánimo de los próceres, legisladores y constituyentes que se sucedieron a través de largas décadas en nuestro país, fue indudablemente el de promover la alfabetización y el desarrollo de conocimientos técnicos y académicos en la niñez y juventud costarricenses, tanto mediante la acción directa del Estado como a través de instituciones privadas, e incluso en el seno del hogar. Así, la Constitución de 1949 plasmó en su artículo 80 el principio de que la iniciativa privada en materia educativa merecería estímulo del Estado.

El paradigma presencial masivo, adoptado desde la Revolución Industrial en Europa y América, e incorporado plenamente en nuestro país desde la gran reforma educativa de Mauro Fernández, ha sido desde entonces el formato favorito para la instrucción e implementación de los sistemas educativos. Sin embargo, nunca se han pasado por alto sus limitaciones, ni se ha pretendido plantear—ni desde el punto de vista pedagógico ni desde el jurídico—que sea el único paradigma posible o satisfactorio. Además, los exponenciales adelantos tecnológicos y el surgimiento de nuevos retos (de los cuales la situación originada por el COVID-19 no ha sido sino el más reciente), han dotado a la educación de innumerables posibilidades que cabe aprovechar de la mejor forma.

El modelo educativo presencial, al ser incompatible con el llamado oficial al distanciamiento físico con motivo de la pandemia, dejó al descubierto limitaciones y oportunidades de mejora, y debió dar paso a otro tipo de enfoques para mantener el desarrollo del año educativo. Sin embargo, también demostró la necesidad de retomar—ahora con las grandes ventajas que aporta la tecnología—otros sistemas de educación más flexibles, no sujetos a la asistencia a centros oficiales, y capaces por consiguiente de adaptarse a cierres y cuarentenas reiterativos, así como a otras circunstancias que suelen surgir con más frecuencia en nuestro país.

Esta opción es “Escuela en Casa” o “Educación en el Hogar” (también conocido por el anglicismo homeschooling), que es legal y funciona ampliamente en más de 30 países del mundo, como por ejemplo Dinamarca, Irlanda, Estados Unidos, Rusia, Portugal, Francia, Noruega o Polonia, con diferentes esquemas normativos[[1]](#footnote-1).

Esta modalidad es coherente y está enmarcada con objetivo primordial de nuestra nación en este campo, cual es garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas en edad escolar a la educación, sin que la continuidad del proceso sufra interrupciones o quede truncada a causa de situaciones como la crisis sanitaria del COVID-19, eventos climáticos, entre otros. No se puede omitir, además, que ha quedado más que demostrada la existencia de herramientas tecnológicas apropiadas para desarrollar y concretar esta aspiración.

Paralelo a este fenómeno, debe destacarse la profunda preocupación mostrada por madres y padres de familia, que buscan asumir esta responsabilidad desde sus hogares, en atención a sus obligaciones tanto naturales como legales. La participación franca y abierta en el proceso educativo seguido por sus hijos e hijas (personas menores de edad a su cargo) en curso académico, no sólo es su deseo, sino su derecho.

Lo anterior expone la necesidad de dotar de un marco legal que permita a madres, padres, tutores/as y representantes legales, la participación activa en el proceso educativo de sus hijos, hijas, pupilos o representados. Un sistema apropiado y oportuno para asumir la responsabilidad de proveer en el hogar el proceso educativo ajustado a la situación, bajo el amparo del Ministerio de Educación Pública, ente rector en la materia.

El objetivo fundamental de este proyecto es establecer con claridad el marco normativo bajo el cual se puede desarrollar esta actividad educativa y ofrecer tanto a las madres y padres como al propio Estado, la posibilidad de desplegar, de forma libre, sostenible y voluntaria, una modalidad reconocida plenamente en otras partes del mundo, que en todo caso, se han visto obligados a implementar actualmente, y que en realidad nunca ha estado prohibida, pero si carente de marco regulatorio de carácter legal..

La educación en casa de las personas menores de edad, permite un mayor vínculo socio-afectivo con sus padres, a la vez que equilibra los intereses de los menores respecto a sus gustos, habilidades y condiciones naturales. Se potencializa las experiencias en áreas de creatividad, motivación, iniciativa, liderazgo; entre otros. Lo anterior aunado a las mejores razones de seguridad, salud, atención especial conforme el desarrollo del núcleo familiar, transmisión segura de valores, creencias y cultura.

Se requiere un sistema de educación en el hogar, con carácter optativo, que permita a las personas menores de edad el desarrollo académico, junto con el ámbito socio-afectivo; por el cual la socialización se genera en un ambiente con otros miembros de la sociedad que tienen el mayor interés en su desarrollo integral por ser sus familiares cercanos.

La socialización que requiere un ser humano implica la relación que debe aprender a establecer con personas de diferentes edades. Ello se potencializa cuando en lugar de pasar solo con sus pares, logra mantener el proceso educativo en su hogar. Compartir la experiencia de aprendizaje cognitivo, junto con el afectivo y social, es una de las grandes virtudes de la educación en el hogar.

Esa consciencia estuvo presente desde las grandes reformas educativas que marcaron la pauta en nuestro país, y por consiguiente hubo a través de nuestra historia un reconocimiento expreso e implícito al derecho de los padres de escoger la Educación en el Hogar como modalidad para la formación de sus hijos. Este derecho no sólo está plasmado en nuestra Constitución y en la Ley N.º 181 (conocida como Código de Educación), en los artículos del 259 al 261 (los cuales no están derogados), sino además en numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, donde se expresó una preocupación por preservar a la niñez frente al afán de estatizar a ultranza los procesos educativos, observada en regímenes ideológicos totalitarios como el fascismo, el nazismo y el estalinismo.

Véase, por ejemplo, el artículo 26 inciso 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indicando que “*los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”. Claramente, el titular de este derecho no es el Estado, sino los padres. Los Estados, por el contrario, son los obligados a garantizar este derecho, proveyendo opciones allí donde no las haya, pero sin imponer un sistema exclusivo y excluyente, ni apelando a artimañas burocráticas para restringir o vaciar de contenido dicha libertad de elección. Es claro que no hay tal libertad si no se dispone de opciones y la Educación en el Hogar debe por consiguiente ser una opción.

En el mismo sentido, los artículos 10 inciso 1, y 13 incisos 3 y 4, todos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, comprometen a los Estados parte—entre ellos Costa Rica—a respetar esta libertad cuando son elegidas otras opciones que no son las escuelas creadas por las autoridades públicas, siempre que se satisfagan normas mínimas que el Estado prescriba o que apruebe en materia de enseñanza (las cuales, se sobreentiende, no deben ser tales que hagan nugatorio el contenido de este derecho). Además de respetar que las convicciones espirituales o morales que reciban los hijos o pupilos, sean conforme a las convicciones de sus padres y tutores. Otro tanto dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, firmado el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 12 inciso 4, complementado por lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, a través de su artículo 3.

En suma, en cuanto a normativa supra legal, se tiene que el derecho de la persona menor de edad a la educación está íntimamente ligado al derecho de los padres, tutores o representantes legales, de escoger la educación que les parezca apropiada según sus convicciones. Ambos derechos, claro está, deben comprenderse ligados desde que así se observó en su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estas normas, al igual que la norma constitucional del artículo 80 al que antes se hizo referencia, genera la correcta interpretación de permitir a los padres, tutores o representantes legales que (en ejercicio de su derecho de elegir la educación de sus hijos, pupilos o representados) puedan optar por la iniciativa privada de Educación en el Hogar, como quedó establecida en el Código de Educación desde 1944 (norma que vino a reiterar legislación previamente existente en la materia). Es claro que estas normas—que no se encuentran derogadas, de forma tácita ni expresa, como alguien pudiera especular sin tomar en cuenta la imposibilidad jurídica de introducir restricciones ulteriores a derechos ya reconocidos—no sólo ofrecen a los padres de familia una posibilidad amplísima de adaptarse por sí mismos al delicado entorno socioeconómico, político, cultural y sanitario que hoy enfrentan nuestro país y el mundo entero, sino también ofrece al Estado la posibilidad de cumplir con el mandato constitucional de estimular la iniciativa privada en materia educativa, y atender de forma preventiva circunstancias a futuro que vuelvan a obstaculizar la labor de las instituciones educativas oficiales. A la vez genera la garantía para los menores de edad de mantener su proceso educativo sin interrupción. Consideramos que resulta apropiado que se ejerza establecer un sistema que asegure el cumplimiento del objetivo de desarrollo de las personas menores de edad, en realización del proceso educativo como objetivo.

Es urgente establecer lineamientos legales para el ejercicio de la Educación en el Hogar. Debe asegurarse el desarrollo integral de las personas menores de edad (específicamente el derecho a la educación), en resguardo del derecho de los padres en la elección del sistema educativo más apropiado según las condiciones y convicciones familiares.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado **“LEY SOBRE LA EDUCACIÓN EN EL HOGAR”.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY SOBRE EDUCACIÓN EN EL HOGAR**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley regula la educación escolar, tanto en primero y segundo ciclos de educación general básica como en secundaria, que se imparta y reciba fuera de las instituciones educativas oficiales.

**Artículo 2.- Definiciones.** En la presente ley, deberá entenderse el significado de los siguientes conceptos aquí previstos:

* **Marco Integral de Educación en el Hogar (MIEH)**: La educación que se imparte en el ámbito del hogar propio o de terceros. Comprende no solo la formación académica en contenidos obligatorios que la autoridad de aplicación indique, sino también el desarrollo y formación psicofísico y espiritual del individuo como persona, satisfaciendo las necesidades y requerimientos de cada alumno, brindado la posibilidad de una educación personalizada.
* **Alumno en condición de libre**: Los alumnos que no están inscritos en ninguna institución escolar, que están en condiciones de solicitar rendir sus exámenes en mesas especiales y ser evaluados por profesores designados por la autoridad de aplicación, a efectos de acreditar poseer los conocimientos suficientes para la promoción del grado dentro del mismo escalafón establecido por la autoridad de aplicación para los alumnos institucionalizados.
* **Alumnos matriculados**: Los alumnos que se encuentren inscritos y asistan a instituciones educativas públicas y privadas, laicas o religiosas, técnicas o especializadas.
* **Desmatriculación escolar**: El procedimiento mediante el cual los padres, tutores o representantes legales, gestionan para retirar de la institución educativa oficial a un menor de edad a su cargo, o en el momento en que un estudiante mayor de edad lo determina por sí mismo; para pasar en ambos casos a formar parte de Marco Integral de Educación en el Hogar (MIEH).

**Artículo 3.- Sujetos.** Todas las personas que no hayan culminado sus estudios escolares podrán optar, por sí o por medio de sus padres, tutores o representantes legales para el caso de menores de edad o incapaces, por la desmatriculación escolar y el consecuente acogimiento al MIEH.

**Artículo 4.- Inscripción.** Los alumnos que opten por adherirse al MIEH deberán inscribirse anualmente en el registro que la autoridad de aplicación crea para tal fin. Cuando los alumnos sean menores de edad, la inscripción será responsabilidad de sus padres, tutores o representantes legales. Los alumnos inscritos al MIEH no podrán ser matriculados en ninguna institución oficial mientras se mantengan en esa condición. La condición puede ser revocada en el momento que se acredite mediante proceso administrativo; la falta de cumplimiento de la formación a que se encuentran inscritos.

**Artículo 5.- Evaluación.** Los alumnos registrados en el MIEH deberán prepararse para rendir, bajo la modalidad de libres, los exámenes que cumplan con el contenido escolar que, para cada curso, indique la autoridad de aplicación en los mismos términos que los estudiantes institucionalizados.

**Artículo 6.- Inscripción para la evaluación.** Previo al examen y a efecto de quedar habilitados para rendirlo bajo la modalidad de libre, los alumnos, además de inscritos en el MIEH, deberán inscribirse en la institución que hubiesen elegido para tal fin. La autoridad de aplicación deberá reglamentar el procedimiento administrativo correspondiente al sistema de evaluación a los alumnos registrados en el MIEH.

**Artículo 7.- Establecimiento.** La autoridad de aplicación deberá elaborar una lista con los establecimientos oficiales habilitados en todo el territorio nacional en los que los alumnos registrados en el MIEH deberán inscribirse para rendir sus exámenes libres.

**Artículo 8.- Deber de convocar.** La autoridad de aplicación debe garantizar que existan al menos tres (3) convocatorias al año para que los alumnos registrados en el MIEH puedan rendir sus exámenes libres. Las tres (3) convocatorias anuales deberán realizarse en los meses de febrero, julio y diciembre, respectivamente.

**Artículo 9.- Aprobación.** Ningún alumno podrá rendir un examen libre correspondiente a un curso sin haber aprobado el correspondiente al curso anterior correlativo.

**Artículo 10.- Máximo de exámenes.** Los alumnos podrán rendir en una misma convocatoria un máximo de tres (3) exámenes, no pudiendo rendir más de una vez el mismo examen en la misma convocatoria.

**Artículo 11.- Calificación.** El sistema y modo de calificación de los exámenes rendidos de manera libre será el mismo que la autoridad de aplicación haya utilizado para la evaluación y corrección de exámenes de alumnos escolarizados.

**Artículo 12.- Constancia de aprobación.** Con la aprobación de cada examen libre, la autoridad de aplicación extenderá al alumno, o a sus padres, tutores o representantes legales, la correspondiente constancia que acredite dicha circunstancia. En la constancia de aprobación se deberá consignar que el examen se rindió de manera libre.

**Artículo 13.- Plazo.** Los resultados de los exámenes corregidos deberán ser puestos a disposición de los alumnos, sus padres, tutores o representantes legales, dentro de un plazo que no supere diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del examen.

**Artículo 14.- Correcciones.** Las correcciones efectuadas por los docentes, deberán indicar cada uno de los puntos en los cuales el alumno no haya cumplido total o parcialmente con la consigna requerida.

**Artículo 15.- Impugnación.** La calificación aplicada a los exámenes podrá ser revisada e impugnada a pedido del alumno o de sus padres, tutores o representantes legales, en caso de alumnos sujetos a ellos.

**Artículo 16.- Equivalencia.** La promoción de un grado o nivel siguiente inmediato superior, para los alumnos inscritos en el registro de alumnos del MIEH, se regirá de la misma manera que lo dispuesto por la autoridad de aplicación para el régimen de alumnos escolarizados.

**Artículo 17.- Reglamentación.** La autoridad de aplicación deberá reglamentar el procedimiento administrativo correspondiente al proceso de revisión e impugnación de calificación de los exámenes.

**Artículo 18.- Publicidad de los contenidos.** La autoridad de aplicación deberá poner a disposición de los interesados los contenidos oficiales correspondientes a cada año escolar, tanto de escuela primaria como de secundaria, y se entregarán gratuitamente donde la autoridad de aplicación indique, así como serán publicadas en el sitio web oficial; respecto a las cuales se hará la evaluación por examen libre.

**Artículo 19.- Periodicidad.** Los alumnos inscritos en el MIEH deberán rendir al menos un examen libre cada doce (12) meses consecutivos.

**Artículo 20.- Incumplimiento.** En el supuesto de incumplimiento del artículo anterior, la autoridad de aplicación estará facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo para determinar el grado de conocimiento del alumno o la ordenanza de matriculación en institución escolar oficial.

**Artículo 21.- Inspección.** Las inspecciones del procedimiento administrativo indicado en el artículo anterior, será llevada a cabo por profesionales especializados en educación y pedagogía, a fin de que evalúen los métodos de educación aplicados en el entorno familiar del alumno.

**Artículo 22.- Informe.** Los inspectores deberán presentar a la autoridad de aplicación, un informe detallado de la inspección realizada, la que deberá reglamentarse para conceder a los padres, tutores o representantes legales, el derecho de defensa correspondiente antes del dictado del acto final de matriculación.

**Artículo 23.- Designación.** Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Educación Pública en las regionales establecidas en el territorio nacional.

Rige a partir de su publicación.

**IVONNE ACUÑA CABRERA**

**DIPUTADA**

1. [GEMA LENDOIRO](https://elpais.com/autor/gema_lendoiro_perez/a/) (2016). ¿Qué es el ‘homeschooling’? ¿Cómo se hace? El País. Disponible en: <https://elpais.com/elpais/2016/11/14/mamas_papas/1479117677_548452.html> Consultado el 01 de diciembre 2020. [↑](#footnote-ref-1)